  
NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN  
11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2134-2015**

Lima, 09 de septiembre del 2015

**VISTOS:**

El expediente N° 201300040070 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA)

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **5 al 7 de febrero de 2013.-** La Empresa Supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Raura" de RAURA.
- 1.2 **25 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 443-2013, se notificó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de diciembre de 2013.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1392-2014, se comunicó a RAURA que se considerará en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador los meses de febrero, abril, julio y octubre de 2011 y enero, febrero y junio de 2012 en los que el titular minero operó la planta de beneficio "Concentradora Raura" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada en la Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM (2,000 TM/Día).
- 1.5 **30 de octubre de 2014.-** RAURA presentó descargos adicionales al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **4 de marzo de 2015.-** RAURA amplía sus descargos presentando prueba sobreviniente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA, de las siguientes infracciones:
  - Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el circuito de chancado de la planta concentradora, los polines de carga de las fajas transportadoras N° 06A y N° 11B, no tienen guardas de protección, lo que constituye una condición insegura.*

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2134-2015**

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO. *En las subestaciones eléctricas N° 8 y SEMR E5906 de la planta concentradora, se observó el cerco perimétrico sin conexión a tierra.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero operó la planta de beneficio "Concentradora Raura", en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013, por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 2,000 TM/Día<sup>1</sup>.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### **3. DESCARGOS DE RAURA**

#### **3.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.**

- a) El Oficio N° 443-2013 no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), dado que el mencionado oficio no ha definido con claridad y exactitud las sanciones que se pretenden imponer. Agrega que dicho Oficio solo menciona los numerales del Cuadro de Tipificación, el cual contiene un amplio rango de posibles sanciones, lo cual genera a RAURA gran incertidumbre e indefensión.

<sup>1</sup> Se consideró también como parte de la imputación los meses de febrero, abril, julio y octubre de 2011 y enero, febrero y junio de 2012.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

11 SEP 2015

Sostiene que la falta de precisión de la sanción vulnera el Principio del Debido Procedimiento, debiendo declararse nulo el oficio de inicio.

- b) Afirma que no se ha motivado correctamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al no definir con claridad y exactitud las obligaciones que han sido incumplidas. La autoridad administrativa debe explicar de manera exhaustiva cada uno de los hechos verificados en la etapa de investigación y que estos guarden identidad con los supuestos típicos en la infracción administrativa que se imputa.
- c) Indica que las precisiones realizadas en el Oficio N° 1392-2014 se refieren a periodos adicionales que no fueron materia de supervisión y/o hallazgo en su momento. Menciona que la imputación de cargos es inmutable y la vulneración de ello contraviene el Principio de Conducta Procedimental, así como limita el derecho de defensa.

Señala que estas imputaciones alargan innecesariamente el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, lo cual afecta a los principios de seguridad jurídica, celeridad, economía procesal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Indica que con ello se pretende evitar la aplicación del plazo de prescripción.

**3.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.**

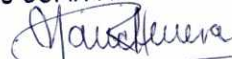
- a) Señala que no le resulta aplicable la sanción descrita en el numeral 16.2 del Cuadro de Tipificación, en tanto no ha incumplido con obligaciones de mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y/o herramientas, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad previsto en la LPAG.
- b) Menciona que debe tenerse en cuenta el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), respecto a la subsanación de las observaciones antes del vencimiento del plazo para presentar descargos, lo cual debe ser considerado en el presente caso. Asimismo, señala que mediante escrito de fecha 2 de abril de 2013 presentó a Osinergmin el cumplimiento de la recomendación materia de la presente imputación. Adjunta fotografías.

**3.3 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO.**

RAURA informa que con fecha 8 de marzo de 2013 presentó a Osinergmin el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión. Asimismo, señala que a pesar de haber cumplido ello, se le pretende imponer una sanción por su incumplimiento.

**3.4 Infracción al artículo 38° del RPM.**

- a) Indica que el artículo 38° del RPM no establece la obligación expresa de cumplir con una capacidad instalada determinada, más bien señala las obligaciones que debe cumplir un titular minero para efectos de obtener la autorización de funcionamiento de una nueva concesión de beneficio, documento que ya ha sido obtenido por RAURA con anterioridad. Por lo tanto, manifiesta que sancionarlo sobre la base de esta norma implicaría una vulneración al Principio de Tipicidad.
- b) RAURA señala que debido a su diseño e infraestructura, una planta concentradora se encuentra preparada para contar con una capacidad instalada determinada, sin

NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

embargo por la propia naturaleza de la operación y proceso, en algunas oportunidades aisladas podría llegar a procesar mayor cantidad de mineral.

Manifiesta que la capacidad diaria excedida en los meses de diciembre 2012 y enero 2013 no resulta significativa, ya que para el mes de diciembre de 2012 fue de 3 TM/Día que corresponde a un 0.15% de exceso, mientras que para el mes de enero de 2013 hubo un adicional de 97 TM/Día que equivale a un 4.85% de la capacidad total autorizada.

Asimismo, sobre los períodos adicionales comunicados, el mayor porcentaje no excede el 4.125% de la capacidad de tratamiento autorizado y en otros meses se ha corroborado que se ha procesado incluso 11.872% menos.

Conforme se puede advertir, los porcentajes son mínimos y además no sobrepasaron la capacidad autorizada de manera constante, por lo que no debe ser considerado como un incumplimiento. Mencionan que estas variaciones no se originan por modificaciones a componentes de la planta u otros aspectos técnicos que pudieran implicar un aumento significativo de la capacidad instalada, caso contrario el incremento hubiera sido superior y constante.

Además, señala que el promedio anual de producción de la planta se mantendría en promedio dentro de los niveles autorizados por el Ministerio de Energía y Minas.

- c) Asimismo, señala que no existe dispositivo legal, en donde se indique que los reportes mensuales de producción presentados al Ministerio de Energía y Minas (ESTAMIN) son vinculantes para efectos de realizar la fiscalización a nivel de producción para una planta de beneficio. Cuestiona por qué no se utilizan criterios anuales de la Declaración Anual Consolidada.
- d) Agrega que no existe norma alguna que determine si la capacidad instalada de una concesión de beneficio expresada en toneladas métricas por día, debe resultar de un promedio mensual.
- e) RAURA, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 163° de la LPAG<sup>2</sup>, presenta en calidad de prueba sobreviniente, el Informe N° 094-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 4 de febrero de 2015 (en adelante el Informe), expedido por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante DGM).

Señala que el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica, Decreto Ley 25962, es la autoridad administrativa del sector minero, por lo que el pronunciamiento del Ministerio constituye el criterio interpretativo definitivo a ser aplicado en materia minera.

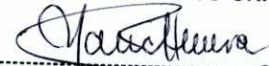
Por tanto, conforme a los criterios establecidos por la DGM, RAURA no habría incumplido norma alguna que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, puesto que se encuentra dentro del rango superior máximo permitido a

---

<sup>2</sup> Artículo 163.- Actuación probatoria

(...)

163.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.



NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

que se refiere el Informe (+5%), por lo que solicita el archivamiento del presente procedimiento.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1. Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo a), se debe indicar que el numeral 18.3 RPAS, señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."*

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 443-2013, notificado con fecha 25 de noviembre de 2013, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador. En el oficio se dio a conocer las infracciones que han sido detectadas indicándose expresamente los artículos del RSSO y del RPM, con lo cual se justifica el inicio del procedimiento sancionador, se adjuntó copia del informe respectivo y se señaló expresamente que las sanciones que se pudieran imponer eran las contenidas en el Cuadro de Tipificación el cual prevé las sanciones de multa que pueden imponerse, Por lo cual, existe cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la Ley N° 27444, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la Ley N° 27444.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>3</sup>.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso<sup>4</sup> comprende:

*"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e*

<sup>3</sup> El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

<sup>4</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

11 SEP 2015

*intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)*

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo b), cabe precisar que con el Oficio N° 443-2013 se adjuntó el informe de supervisión de la visita realizada entre los días 5 al 7 de febrero de 2013. Dicha documentación incluye toda la información necesaria, conforme a Ley, que permite la presentación de sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa y con respeto al debido procedimiento.

En dicho documento se detalla los medios probatorios que sirven de sustento para imputar las infracciones contenidas en el Oficio antes mencionado, por lo que constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Asimismo, el oficio de inicio ha incluido las imputaciones (hechos) que vulneran las obligaciones contenidas en el RSSO habiéndose hecho referencia a la disposición incumplida cuyo incumplimiento configura infracción de conformidad con el Cuadro de Tipificación, cuya referencia también se encuentra contenida en el Oficio antes mencionado.

En tal sentido, se ha cumplido con detallar con exactitud las obligaciones que han sido imputadas con el Oficio N° 443-2013 y se subsumen correctamente con la base legal imputada.

Referente al descargo c), se debe indicar que como consecuencia del análisis de información realizado por el órgano instructor, se verificó que el periodo del supuesto incumplimiento imputado mediante el Oficio N° 443-2013 no se circunscribe a lo verificado por la supervisora, por lo que mediante Oficio N° 1392-2014 se comunicó a RAURA lo anterior, adjuntándose el Informe GFM-274-2014 complementario para fines que presente los descargos correspondientes, siendo que el Oficio N° 1392-2014 no imputó una nueva infracción.

La actuación de esta Administración en el presente procedimiento se ha ejercido conforme a ley, considerando que en ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora del Osinergmin y conforme al Principio de impulso de oficio previsto en el artículo IV de la LPAG, las autoridades están obligadas a dirigir e impulsar el procedimiento administrativo y practicar

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

*Nancy Herrera*  
NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Asimismo, acorde con lo previsto en los numerales 18.2 y 21.2 de los artículos 18° y 21° del RPAS corresponde al órgano instructor iniciar el procedimiento administrativo sancionador, de manera que debe descartarse la interpretación de RAURA en el sentido que el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador debe considerarse inmutable.

Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de conducta procedimental, en tanto que en ningún momento esta Administración ha dejado de informar a RAURA los hechos imputados calificados que exige en sus descargos, lo cual se realizó a través de los Oficios N° 443-2013 y N° 1392-2014, que fueron notificados con sus respectivos informes que contienen toda la información sustentatoria de ambos oficios, asimismo se le ha otorgado el plazo correspondiente para presentación de sus descargos; ante lo cual, RAURA presentó sus descargos y ampliación de los mismos con fecha 30 de octubre de 2014 y 4 de marzo de 2014, respectivamente; consecuentemente se ha respetado el debido proceso y garantizado su derecho de defensa.

Respecto al argumento de RAURA que esta Administración con el Oficio N° 1392-2014 afecta el principio de economía procesal, se reitera que conforme al Principio de impulso de oficio previsto en el artículo IV de la LPAG, las autoridades están obligadas a dirigir e impulsar el procedimiento administrativo y practicar los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32° del RPAS, el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado, por lo que la emisión del Oficio N° 1392-2014 no paraliza el plazo de prescripción.

**4.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *En el circuito de chancado de la planta concentradora, los polines de carga de las fajas transportadoras N° 06A y N° 11B, no tienen guardas de protección, lo que constituye una condición insegura.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

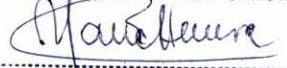
*"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

*a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas".*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2: *"Planta concentradora, en el circuito de chancado, los polines de carga de las fajas transportadoras N° 06A y N° 11B, que están adyacente al pasadizo, no tiene guardas de protección"* (fojas 24). Se adjuntó las fotografías N° 2 y 3 (fojas 30 y 31).

RAURA, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2013, informó lo siguiente: *"(...) se implementó guardas de protección en los polines de carga de las fajas transportadoras N° 06 y N° 11B (...)"*. Adjuntó fotografías (fojas 158 y 159).

Respecto al descargo a), debemos precisar que la ausencia de guardas de protección en los polines de carga de las fajas transportadoras N° 06A y 11B sí configura un ilícito relacionado

NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2134-2015**

con la protección de equipos, es decir, la instalación de guardas tiene como objetivo impedir que las fajas sean obstruidas, impidiendo su normal funcionamiento. En consecuencia, no existe vulneración al Principio de Tipicidad.

Referente al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Asimismo, la subsanación efectuada por RAURA con anterioridad a la imputación de cargos, ha sido considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, conforme lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Cabe indicar que la imputación se genera por el incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, mas no por el incumplimiento de la recomendación.

Es conveniente precisar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

**4.3 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO.** *En las subestaciones eléctricas N° 8 y SEMR E5906 de la planta concentradora, se observó el cerco perimétrico sin conexión a tierra.*

El artículo 337° del RSSO establece lo siguiente:

*"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el (...) presente reglamento y a las normas y procedimientos elaborados por cada titular minero, los que deben considerar, entre otros, lo siguiente:*

*i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectados a tierra, debiendo ser probados inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año (...)"*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 10: *"Planta concentradora, en las subestaciones eléctricas N° 8 y SEMR E5906, se observó el cerco perimétrico sin aterramiento"* (fojas 25). Se adjuntó las fotografías N° 13 y 14 (fojas 36).

RAURA, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2013, informó lo siguiente: *"Se realizó el aterramiento de los cercos perimétricos (...)"*. Adjuntó fotografías (fojas 152 y 153).

Respecto a los descargos, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada, a mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por RAURA no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

**4.4 Infracción al artículo 38° del RPM.** *El titular minero operó la planta de beneficio "Concentradora Raura", en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013, por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 2,000 TM/Día<sup>5</sup>.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

*"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.*

*La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.*

*Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos (...)"*.

Conforme al balance metalúrgico mensual (fojas 65 a 66) y la Declaración Estadística Mensual (fojas 209) de la planta de beneficio "Concentradora Raura" presentados por RAURA, se ha verificado la siguiente información:

| MINERAL PROCESADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO "CONCENTRADORA RAURA" |           |                       |          |                 |                                 |
|-------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------------|----------|-----------------|---------------------------------|
| Año                                                               | Mes       | Tonelaje Mensual (TM) | Días/Mes | Tonelaje Diario | Tonelaje Diario Autorizado (TM) |
|                                                                   |           |                       |          | (TM)            |                                 |
| 2011                                                              | Febrero   | 58,310                | 28       | 2,082.5         | 2,000                           |
|                                                                   | Abril     | 60,888                | 30       | 2,029.6         | 2,000                           |
|                                                                   | Julio     | 62,729                | 31       | 2,023.516       | 2,000                           |
|                                                                   | Octubre   | 62,101                | 31       | 2,003.258       | 2,000                           |
| 2012                                                              | Enero     | 64,188                | 31       | 2,070.581       | 2,000                           |
|                                                                   | Febrero   | 59,809                | 29       | 2,062.379       | 2,000                           |
|                                                                   | Junio     | 60,122                | 30       | 2,004.067       | 2,000                           |
|                                                                   | Diciembre | 62,095                | 31       | 2,003.064       | 2,000                           |
| 2013                                                              | Enero     | 65,011                | 31       | 2,097.129       | 2,000                           |

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM de fecha 21 de julio de 1997 (fojas 49 a 51), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en

<sup>5</sup> Se consideró también como parte de la imputación los meses de febrero, abril, julio y octubre de 2011 y enero, febrero y junio de 2012.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

11 SEP 2015

adelante, DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Raura" a la capacidad ampliada de 2,000 TM/Día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo febrero 2011 a enero de 2013, en los meses de febrero, abril, julio y octubre de 2011, enero, febrero, junio y diciembre de 2012 y enero de 2013, RAURA operó su planta de beneficio "Concentradora Raura" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 2,000 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Respecto al descargo a), debemos precisar que la autorización de funcionamiento, por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida, tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Raura". Cabe indicar que en esta autorización se comunica al titular minero a qué capacidad de procesamiento de mineral puede operar.

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación autorizada de acuerdo a los parámetros que ésta indique, por lo que el incumplimiento de la obligación configura infracción sancionable.

Debe tenerse presente que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, la tipificación contenida en el Cuadro de Tipificación resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM.

En ese sentido, la empresa viene operando por encima de la capacidad de 2,000 TM/Día autorizada con Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM, por lo cual requiere de una nueva autorización que amplíe dicha capacidad, para estar así acorde con la producción que viene procesando.

Cabe precisar que la referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación "autorización de funcionamiento en concesiones de beneficio" y ha sido correctamente imputada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

  
NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

Con respecto al descargo b), se debe señalar que la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos<sup>6</sup>:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

En ese sentido, partiendo de la premisa que la Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM autoriza a RAURA a operar con una capacidad de 2,000 TM diarias, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si el exceso corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, en cualquier caso conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Por otro lado, el hecho de no hayan existido modificaciones en sus componentes u otros aspectos técnicos, tampoco permite afirmar que se encontraba legalmente habilitada para operar por encima de la capacidad autorizada por la DGM.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que la función supervisora de Osinergmin busca verificar el cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas supervisadas, por lo que teniendo en cuenta dicho objetivo, recopila información que resulte necesaria a fin de comprobar fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones exigidas a los titulares mineros o en su defecto la comisión de una conducta infractora.

En ese sentido, las estadísticas minero-metálica, minero no-metálica y de producción metalúrgica que los titulares mineros reportan a través de Declaraciones Estadísticas Mensuales en el ESTAMIN resultan fidedignas a fin de verificar el cumplimiento de la normativa por parte de las empresas mineras. Dicha información al ser proporcionada por el titular minero, responde respecto a la producción de la planta de beneficio, por lo que se encuentra debidamente sustentado su uso para la determinación del incumplimiento imputado.

Asimismo, cabe precisar que la producción metalúrgica que se expresa en la Declaración Anual Consolidada (DAC), se manifiesta como la suma de la producción metalúrgica declarada a lo largo de un año a través de las Declaraciones Estadísticas Mensuales reportadas en el ESTAMIN, por lo que el análisis de dicha información concluiría también en el incumplimiento del artículo 38° del RPM, en tanto reflejaría también la existencia de tratamiento por encima de lo autorizado en la planta de beneficio "Concentradora Raura".

En cuanto al descargo d), para efectos de cálculo de la producción promedio diaria de la planta de beneficio "Concentradora Raura", se ha efectuado una operación aritmética en la

<sup>6</sup> Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

que se divide el valor del tonelaje mensual de producción metalúrgica entre el número de días de cada mes que reporta ha producido. Esta metodología arroja un resultado exacto que determina si la empresa ha excedido en sus operaciones respecto a la capacidad autorizada diaria durante el mes que opera, como sucedió en el presente caso.

Es conveniente indicar que RAURA ha obtenido la Resolución N° 0520-2014-MEM-DGM/V de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante la cual se le autoriza la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio "Concentradora Raura" a 2,500 TM/Día (fojas 263 a 266).

Teniendo en cuenta ello, cabe mencionar que la autorización solicitada después del inicio de la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, que aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

En relación al descargo e), relativo al Informe presentado en calidad de prueba sobreviniente, se debe indicar que la DGM mediante Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM de fecha 21 de julio de 1997, autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Raura" a la capacidad ampliada de 2,000 TM/Día, sin que en la misma se hayan considerado criterios de aplicación.

El numeral 171.2° del artículo 171° de la LPAG precisa que *"Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley"*; por tanto, teniendo el Informe carácter no vinculante, no deroga, modifica o rectifica el contenido de la Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM de la DGM.

En ese sentido, encontrándose la Resolución Directoral N° 266-97-EM/DGM firme, no habiendo sido objeto de nulidad o modificación, la empresa se encuentra obligada a su cumplimiento en los términos establecidos en la misma.

Por lo tanto, y conforme a lo señalado en el numeral 163.1 del artículo 163° de la LPAG, el Informe presentado por RAURA en calidad de prueba sobreviniente deviene en improcedente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se otorga teniendo en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideran los variables a que hace referencia el Informe y que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; al respecto cabe indicar que el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que las TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio "Concentradora Raura", las 2,000 TM/día autorizadas corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

  
NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

11 SEP 2015

En consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso sólo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Asimismo, corresponde señalar que promedio diario anual a que hace referencia el Informe para fiscalizar la capacidad autorizada, conllevaría a que Osinergmin tuviera que verificar el cumplimiento al año siguiente de realizadas las operaciones, hecho que supondría limitar indebidamente el ejercicio de la facultad fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

**5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° y segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO y al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente resolución, RAURA ha cometido dos (2) infracciones al RSSO, las cuales se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 16.2 y 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

11 SEP 2015

y se prevé multas de hasta ciento cincuenta (150) y trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

**5.1.1 Inciso a) del artículo 364° del RSSO, tipificado en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción<sup>7</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2013, RAURA informó lo siguiente "(...) se implementó guardas de protección en los polines de carga de las fajas transportadoras N° 6 y N° 11B (...). Adjuntó fotografías (fojas 158 y 159).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a RAURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                           | Multa (UIT) |
|--------------------------------------|-------------|
| Inciso a) del artículo 364° del RSSO | 1.04        |

**5.1.2 Segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO, tipificado en el numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción.

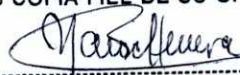
*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2013, RAURA informó lo siguiente: "Se realizó el aterramiento de los cercos perimétricos (...)". Adjuntó fotografías (fojas 152 y 153).

<sup>7</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

  
 NANCY HERRERA ROJAS  
 OSINERGMIN

11 SEP 2015

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a RAURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                                               | Multa (UIT) |
|----------------------------------------------------------|-------------|
| Segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del RSSO | 1.02        |

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente resolución, RAURA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

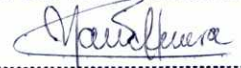
Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

**Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a la planta de beneficio “Concentradora Raura” se considera como atenuante el supuesto C) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la modificación de la planta de beneficio “Concentradora Raura” por ampliación de la capacidad instalada de 2,000 a 2,500 TM/día con fecha 1 de julio de 2014, esto es, después del inicio de la supervisión (5 al 7 de febrero de 2013), habiendo obtenido dicha autorización mediante Resolución N° 0520-2014-MEM-DGM/V de fecha 12 de noviembre de 2014 (antes de la emisión de la resolución de primera instancia) (fojas 263 a 266).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que RAURA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a RAURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción           | Multa (UIT) |
|----------------------|-------------|
| Artículo 38° del RPM | 100         |

NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2134-2015**

11 SEP 2015

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 130004007001*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 130004007002*

**Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.** con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 130004007003*

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

**Artículo 6°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 09/09/2015 19:28:23  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Fiscalización Minera

**Gerente de Fiscalización Minera**

11 SEP 2015

## ANEXO

## Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a no contar con guardas de protección en los polines de carga de la faja transportadora N° 06A y N° 11B (infracción al inciso a) artículo 364° del RSSO).

Calculo del Costo Postergado<sup>8</sup>

- 1.1 El costo estará asociado a la instalación de guardas de protección en los polines de carga de las fajas transportadoras N° 06A y N° 11B.
- 1.2 En relación a los materiales necesarios para instalación de las guardas de protección se requieren los materiales e insumos en las cantidades señaladas en el Cuadro N° 1. Estos costos se cotizan y ajustan a precios de la fecha de supervisión, obteniendo un costo por materiales de S/.3,070.45.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales e insumos

| Materiales                                   | Cantidad | Unidades de Medida | P.U.  | Total           |
|----------------------------------------------|----------|--------------------|-------|-----------------|
| Tubo electro soldado redondo                 | 19       | pz                 | 96.00 | 1,824.02        |
| Malla Galvanet 5-1 x 2 m                     | 21       | pz                 | 48.53 | 1,019.10        |
| Soldadura cellocord 1/8"                     | 2        | kg                 | 13.75 | 27.49           |
| Pintura trafico amarilla                     | 2        | gln                | 53.38 | 106.76          |
| Máquina de soldar                            | 8        | H-m                | 11.63 | 93.06           |
| <b>Total de materiales (S/.febrero 2013)</b> |          |                    |       | <b>3,070.45</b> |

Fuente: Capeco 2013, BCRP.

Elaboración: GFM

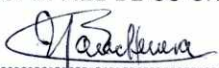
- 1.3 En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 56 horas<sup>9</sup> de un Técnico Soldador y su ayudante, para el armado, pintado e instalación de las guardas faltantes. Según el Salary Pack<sup>10</sup> elaborado por PwC, los sueldos anuales son: S/. 59,269 y S/. 42,672, respectivamente<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha subsanado la infracción imputada. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que las fajas transportadoras solo realizan labores de servicios.

<sup>9</sup> Para el armado e instalación de 2 guardas de protección se requiere de una (1) guardia de trabajo, por tanto, dado que se requieren de 14 guardas de protección en total, el requerimiento en horas de trabajo total es de 7 guardias de 8 horas c/u.

<sup>10</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

  
 NANCY HERRERA ROJAS  
 OSINERGMIN

11 SEP 2015

Factor de ajuste: Para valorizar las actividades de la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%<sup>12</sup> como costo por uso de herramientas, para ser finalmente ajustados a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2013 (109.89) y febrero de 2015 (117.20). El costo de mano de obra y herramientas actualizado a febrero de 2013 asciende a **S/.1,932.94**

**Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de Obra**

| Mano de obra                                  | Sueldos en S/. de febrero del 2015 |                |               |                 |             |                 |
|-----------------------------------------------|------------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-------------|-----------------|
|                                               | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Sueldo diario | Sueldo por hora | N° de horas | Sueldo Total    |
| Técnico soldador                              | 59,269                             | 4,939.08       | 164.64        | 20.58           | 56          | 1,152.45        |
| Ayudante de Técnico Soldador                  | 42,672                             | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 56          | 829.73          |
| Total de mano de obra (S/. febrero del 2015)  |                                    |                |               |                 |             | 1,982.19        |
| Herramientas                                  |                                    |                |               |                 | 4.00%       | 79.29           |
| Costo total mano de obra y herramientas       |                                    |                |               |                 |             | 2,061.47        |
| IPC febrero del 2015                          |                                    |                |               |                 |             | 117.20          |
| IPC febrero 2013                              |                                    |                |               |                 |             | 109.89          |
| Tasa Inflación de febrero 2013 a febrero 2015 |                                    |                |               |                 |             | 6.65%           |
| <b>Total Mano de Obra (S/. febrero 2013)</b>  |                                    |                |               |                 |             | <b>1,932.94</b> |

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

- 1.4 En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero de seguridad encargado de supervisar el cumplimiento del Reglamento en las diversas labores mineras. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un ingeniero de seguridad es igual a **S/.88,993<sup>13</sup>**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del ingeniero de seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>14</sup>. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a febrero de 2013 (109.89). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 6,953.70** a febrero de 2013. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

**Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                                 | Sueldos en S/. de febrero del 2015 |                |       |                 |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|-------|-----------------|
|                                                        | Sueldo Anual                       | Sueldo Mensual | Meses | Sueldo Total    |
| Ingeniero de seguridad                                 | 88,993                             | 7,416.08       | 1     | 7,416.08        |
| Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)    |                                    |                |       | 7,416.08        |
| IPC febrero del 2015                                   |                                    |                |       | 117.20          |
| IPC febrero 2013                                       |                                    |                |       | 109.89          |
| Tasa Inflación de febrero 2013 a febrero 2015          |                                    |                |       | 6.65%           |
| <b>Total Especialista encargado (S/. febrero 2013)</b> |                                    |                |       | <b>6,953.70</b> |

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>11</sup> El sueldo del ayudante de técnico soldador se aproxima al sueldo de un técnico de servicios.

<sup>12</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

<sup>13</sup> El sueldo de un Ingeniero de Seguridad ha sido aproximado al de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

<sup>14</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

11 SEP 2015

- 1.5 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 11,957.09**, equivalente a US\$ 4,637.18 a febrero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (2 de abril de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (54 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>15</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 89.80**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de abril 2013 (S/. 2.598 por US\$), se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de S/. 252.18. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>16</sup>, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,710.78**, el cual que se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ ), obteniéndose una multa de **S/. 4,004.17** es decir, **1.04 UIT**<sup>17</sup>.

**Infracción al Inciso a) del artículo 364° del RSSO**

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Multa (S/. julio 2015) | 4,004.17 |
| Multa (UIT)            | 1.04     |

- 2 **Cálculo de la multa asociada a no contar con conexión a tierra en los cercos perimétricos de las subestaciones eléctricas N° 8 y SEMR E5906 de la planta de beneficio "Concentradora Raura" (infracción al segundo párrafo del inciso i) artículo 337° del RSSO).**

**Calculo del Costo Postergado<sup>18</sup>**

- 2.1 El costo estará asociado a la instalación de puesta a tierra de los cercos perimétricos de las subestaciones eléctricas N° 8 y SEMR E5906 de la planta de beneficio.
- 2.2 En relación a los materiales, para la instalación de puesta a tierra de un cerco perimétrico de una subestación se tiene un costo por materiales e insumo de S/. 830.25 a precios de mayo 2011, los cuales se describen en el cuadro N° 4. Estos costos se ajustan a precios de la fecha de supervisión y se multiplican por el número de cercos perimétricos en infracción, obteniendo un costo por materiales de **S/.1,748.19**.

**Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales e insumos**

| Materiales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Unidad | P.U.   | N° de cercos perimétricos | Total    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|---------------------------|----------|
| Costo de conexión a tierra de cerco perimétrico<br><b>Costo incluye IGV:</b><br>Cable Copperweld de 35 Ø mm <sup>2</sup> (5 metros), varilla Copperweld Ø 5/8" x 2.4 m. (6 unid.), conector tipo "AB" de Cobre (8 unid.), cemento conductivo de 11.36 kg. (3 bolsas), Caja registro (1 unid.), Perforación de hueco para varilla Copperweld de 5/8" x 2.40m., Candado Long Arco 50 mm F-50 (1 unid.). | unid   | 830.25 | 2                         | 1,660.50 |
| IPC mayo 2011                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |        |        |                           | 104.38   |

<sup>15</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>16</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>17</sup> Valor UIT para el 2015 es S/.3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF

<sup>18</sup> Se aplica la metodología del costo postergado por que el titular ha subsanado la infracción imputada. No aplica ganancia ilícita debido a que los cercos perimétricos solo protegen a las subestaciones eléctricas evitando el ingreso de personal no autorizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

NANCY HERRERA ROJAS  
**OSINERGMIN**

11 SEP 2015

|                                               |                 |
|-----------------------------------------------|-----------------|
| IPC febrero 2013                              | 109.89          |
| Tasa de Inflación mayo 2011 a febrero 2013    | 5.28%           |
| <b>Total de materiales (S/. febrero 2013)</b> | <b>1,748.19</b> |

Fuente: Expediente 045-2011-Uchuchacua, BCRP.

Fuente: BCRP. Elaboración: GFM

- 2.3 En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 32 horas<sup>19</sup> de un Técnico Eléctrico y su ayudante. Según el Salary Pack elaborado por PwC, los sueldos anuales son: S/. 62,346 y S/. 42,672, respectivamente<sup>20</sup>.
- 2.4 Para valorizar las actividades de la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%<sup>21</sup> como costo por uso de herramientas, para ser finalmente ajustados a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2013 (109.89) y febrero de 2015 (117.20). El costo de mano de obra y herramientas actualizado a febrero de 2013 asciende a **S/.1,137.88**.

**Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de Obra**

| Mano de obra                                  | Sueldos en S/. de febrero del 2015 |                |               |                 |             |                 |
|-----------------------------------------------|------------------------------------|----------------|---------------|-----------------|-------------|-----------------|
|                                               | Sueldo anual                       | Sueldo mensual | Sueldo diario | Sueldo por hora | N° de horas | Sueldo Total    |
| Técnico Eléctrico                             | 62,346                             | 5,195.50       | 173.18        | 21.65           | 32          | 692.73          |
| Ayudante de Técnico Eléctrico                 | 42,672                             | 3,556.00       | 118.53        | 14.82           | 32          | 474.13          |
| Total de mano de obra (S/. febrero del 2015)  |                                    |                |               |                 |             | 1,166.87        |
| Herramientas                                  |                                    |                |               |                 | 4.00%       | 46.67           |
| Costo total mano de obra y herramientas       |                                    |                |               |                 |             | 1,213.54        |
| IPC febrero del 2015                          |                                    |                |               |                 |             | 117.20          |
| IPC febrero 2013                              |                                    |                |               |                 |             | 109.89          |
| Tasa Inflación de febrero 2013 a febrero 2015 |                                    |                |               |                 |             | 6.65%           |
| <b>Total Mano de Obra (S/. febrero 2013)</b>  |                                    |                |               |                 |             | <b>1,137.88</b> |

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

- 2.5 En relación al especialista encargado, se requiere un supervisor de mantenimiento eléctrico, el cual está encargado de verificar que las instalaciones de los equipos eléctricos de mina se encuentren operativos, en condiciones de seguridad adecuadas y supervisar el cumplimiento del RSSO en las diversas labores mineras. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de un Supervisor de Mantenimiento Eléctrico es igual a **S/.89,947<sup>22</sup>**.

**Factor de ajuste.-** Para valorizar las actividades del ingeniero de seguridad se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>23</sup>. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a febrero de 2013 (109.89). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 7,028.24** a febrero de 2013. El Cuadro N° 6 resume los cálculos descritos.

<sup>19</sup> Tiempo necesario para la instalación de las 2 puestas a tierra.

<sup>20</sup> El sueldo de un Técnico Eléctrico se aproxima al sueldo de un Técnico Eléctrico A, el sueldo del ayudante de Técnico Eléctrico se aproxima al sueldo de un técnico de servicios.

<sup>21</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

<sup>22</sup> El sueldo de un Supervisor de Mantenimiento Eléctrico ha sido aproximado al de un Supervisor de Taller Eléctrico.

<sup>23</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**
**Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                                 | Sueldos en S/. de febrero del 2015 |                |       |                 |
|--------------------------------------------------------|------------------------------------|----------------|-------|-----------------|
|                                                        | Sueldo anual                       | Sueldo mensual | Meses | Sueldo Total    |
| Supervisor de Mantenimiento Eléctrico                  | 89,947                             | 7,495.58       | 1     | 7,495.58        |
| Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)    |                                    |                |       | 7,495.58        |
| IPC febrero del 2015                                   |                                    |                |       | 117.20          |
| IPC febrero 2013                                       |                                    |                |       | 109.89          |
| Tasa Inflación de febrero 2013 a febrero 2015          |                                    |                |       | 6.65%           |
| <b>Total Especialista encargado (S/. febrero 2013)</b> |                                    |                |       | <b>7,028.24</b> |

Fuente: GFM, PwC, BCRP.

Elaboración: GFM.

- 2.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 9,914.31**, equivalente a US\$ 3,844.95 a febrero de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (8 de marzo de 2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (29 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>24</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 39.81**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de marzo 2013 (S/. 2.595 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de **S/. 111.92**. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión<sup>25</sup>, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,612.61**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ ), obteniéndose una multa de **S/. 3,920.71** es decir, **1.02 UIT**<sup>26</sup>.

**Infracción al Inciso i) del artículo 337° del RSSO**

|                        |          |
|------------------------|----------|
| Multa (S/. julio 2015) | 3,920.71 |
| Multa (UIT)            | 1.02     |

- 3 **Cálculo de la multa asociada a operar sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 2,000 TM/día entre los meses de febrero, abril, julio y octubre de 2011, enero, febrero, junio y diciembre de 2012 y enero de 2013 (infracción al artículo 38° del RPM).**

**Cálculo del Factor B**

- 3.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por RAURA durante los meses de infracción, es decir, los meses de febrero, abril, julio y octubre de 2011; enero, febrero, junio y diciembre de 2012 y enero de 2013. Por tanto, en base a la información disponible de los estados financieros se muestra el cuadro adjunto:

<sup>24</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>25</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>26</sup> Valor UIT para el 2015 es S/.3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**

**Cuadro N° 7: Utilidades Netas de RAURA**

| Año  | Utilidad Neta Anual<br>(miles de dólares) |
|------|-------------------------------------------|
| 2011 | 15,729.00                                 |
| 2012 | 5,337.00                                  |
| 2013 | -14,671.00                                |

Fuente: SMV, BCRP, GFM. Elaboración: GFM.

- 3.2 Posteriormente, las utilidades netas anuales se prorratean para obtener las utilidades netas mensuales de los meses en infracción, considerando como ajuste el número de días de cada mes. El monto la utilidad neta anual se convierte a nuevos soles mediante el tipo de cambio promedio para cada año, para luego ser actualizados mediante el IPC a la fecha de cálculo de multa<sup>27</sup>. De lo cual, se obtiene que las utilidades de RAURA en el periodo de infracción ascienden a **S/. 21,084,732.26** a precios de julio de 2015.<sup>28</sup>
- 3.3 Dichas utilidades son generadas en 100%<sup>29</sup> por la Planta Concentradora "Concentradora Raura", la cual procesa el mineral de la unidad minera Raura.
- 3.4 De los meses en infracción, se obtiene el ratio de exceso de producción considerando el tonelaje de producción ejecutada y autorizada, el cual es de 2.03%. Ver Cuadro N°8.

**Cuadro N° 8: Ratio de exceso en planta de beneficio "Concentradora Raura" de RAURA**

| Año                                    | Mes       | Días del Mes | Tonelada Mensual<br>Ejecutada - TME | Tonelada Mensual<br>Autorizada - TMA |
|----------------------------------------|-----------|--------------|-------------------------------------|--------------------------------------|
| 2011                                   | febrero   | 28           | 58,310.00                           | 56,000.00                            |
|                                        | abril     | 30           | 60,888.00                           | 60,000.00                            |
|                                        | julio     | 31           | 62,729.00                           | 62,000.00                            |
|                                        | octubre   | 31           | 62,101.00                           | 62,000.00                            |
| 2012                                   | enero     | 31           | 64,188.00                           | 62,000.00                            |
|                                        | febrero   | 29           | 59,809.00                           | 58,000.00                            |
|                                        | junio     | 30           | 60,122.00                           | 60,000.00                            |
|                                        | diciembre | 31           | 62,095.00                           | 62,000.00                            |
| 2013                                   | enero     | 31           | 65,011.00                           | 62,000.00                            |
| <b>TM TOTALES</b>                      |           |              | <b>555,253.00</b>                   | <b>544,000.00</b>                    |
| <b>Ratio de Exceso = (TME-TMA)/TME</b> |           |              |                                     | <b>2.03%</b>                         |

Fuente: GFM, MEM.

Elaboración: GFM.

- 3.5 Las utilidades obtenidas en la unidad minera Raura en el periodo de infracción son ajustadas por el ratio de exceso (2.03%) y por el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25)<sup>30</sup> obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 106,828.10**.

<sup>27</sup> La utilidad de cada año se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana a diciembre de cada año (107.03 -2011, 109.86 -2012 y 113.00 - 2013) hasta la fecha de cálculo de multa, julio de 2015 (120.16).

<sup>28</sup> No se considera las utilidades negativas.

<sup>29</sup> Porcentaje calculado en función al total de concentrados producidos a través de la planta concentradora "Concentradora Raura", que procesa el mineral extraído en la unidad minera "Acumulación Raura".

<sup>30</sup> La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado. Por tanto, el monto calculado se multiplica por 25%.

11 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2134-2015**
**Cuadro N° 9: Utilidades del periodo en infracción de RAURA**

| Año                                                                                                                        | Mes       | Utilidad Neta Anual (US\$) | Tipo de cambio promedio | IPC    | Utilidad Neta a fecha de cálculo de multa (S/.) |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------------------------|-------------------------|--------|-------------------------------------------------|
| 2011                                                                                                                       | febrero   | 1,206,608.22               | 2.755                   | 107.03 | 3,731,801.92                                    |
|                                                                                                                            | abril     | 1,292,794.52               |                         |        | 3,998,359.20                                    |
|                                                                                                                            | julio     | 1,335,887.67               |                         |        | 4,131,637.84                                    |
|                                                                                                                            | octubre   | 1,335,887.67               |                         |        | 4,131,637.84                                    |
| 2012                                                                                                                       | enero     | 452,040.98                 | 2.638                   | 109.86 | 1,304,381.48                                    |
|                                                                                                                            | febrero   | 422,877.05                 |                         |        | 1,220,227.84                                    |
|                                                                                                                            | junio     | 437,459.02                 |                         |        | 1,262,304.66                                    |
|                                                                                                                            | diciembre | 452,040.98                 |                         |        | 1,304,381.48                                    |
| 2013                                                                                                                       | enero     | 0.00                       | 2.703                   | 113.00 | 0.00                                            |
| <b>Total Utilidad del período ilícito - Compañía Minera Raura</b>                                                          |           |                            |                         |        | <b>21,084,732.26</b>                            |
| <b>Total Utilidad del período ilícito - Unidad Minera Acumulación Raura (S/.) - 100%</b>                                   |           |                            |                         |        | <b>21,084,732.26</b>                            |
| <b>Total Utilidad del período ilícito - Unidad Minera Acumulación Raura considerando ratio de exceso de 2.03%</b>          |           |                            |                         |        | <b>427,312.40</b>                               |
| <b>Total Utilidad del período Unidad Minera Acumulación Raura considerando ratio de exceso de 2.03% y fase metalúrgica</b> |           |                            |                         |        | <b>106,828.10</b>                               |

Fuente: SMV, BCRP, GFM. Elaboración: GFM.

**Aplicación de Metodología**

- 3.6 El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 1.0. De forma que, B/P es igual a **S/.106,828.10** monto que se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**, y se escoge el menor de ambos como valor base  $Q_1$ . Por tanto, el valor base  $Q_1$  igual a **S/.106,828.10**.
- 3.7 Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como el factor de gradualidad de circunstancia. En este caso, se considera como factor de graduación de circunstancia el 60% del valor base  $Q_1$ , de lo cual se obtiene **S/. 64,096.86**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de Raura del ejercicio fiscal 2014<sup>31</sup>), la cual asciende a **S/. 1,192,132.27**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el 60% del valor base  $Q_1$  y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/.64,096.86**.
- 3.8 Al monto M, resultado del acápite anterior se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del 5%, obteniéndose una multa de **S/. 60,892.02** o **15.82 UIT**<sup>32</sup>. Finalmente, se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, con el valor de multa calculado equivalente a 15.82 UIT y se conserva el mayor valor. Por ello, la multa es igual a **100 UIT**.

|                       |               |
|-----------------------|---------------|
| Multa calculada (S/.) | 60,892.02     |
| Multa final           | <b>100.00</b> |

<sup>31</sup> Equivalente a S/.119,213,226.62, de acuerdo a las Declaración Estadística Mensual - ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

<sup>32</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.